RIT□ : O-350-2022

DEMANDANTE : Udubina Flores Ríos

DEMANDADO□ : Servicio Local de Educación Pública Gabriela Mistral

MATERIA□ : DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES

San Miguel, trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

1.- Que con fecha 30 de abril de 2022, doña **Udubina** Flores Ríos, cédula de identidad N° 5.083.893-5, auxiliar de aseo, domiciliada para estos efectos en Huérfanos 1178, oficina 309, Santiago, interpone demanda de injustificado y cobro de Prestaciones en contra de su ex empleador, Servicio Local de Educación Pública Gabriela Mistral, entidad del giro de su denominación, N°62.000.650-5. representada legalmente por don Pablo César Araya Cortés, cédula de identidad N°16.247.589-4, director ejecutivo, o bien por quien haga las veces de representante legal de la solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa 9412, La Granja, Santiago, a fin de que se le condene al pago de las prestaciones que demanda. Señala que inició un vínculo laboral de subordinación y dependencia con la demandada el 2 de marzo de 2017, con contrato indefinido. Sostiene que prestaba funciones de auxiliar de aseo de la Escuela Básica y Especial Santidad Juan Pablo XXIII ubicada en Alcalde Pedro Alarcón 401, San Joaquín, con una remuneración de \$589.469. Agrega que la jornada laboral era de 45 horas semanales. Expresa que el 01 de enero de 2020 se produjo el traspaso de los servicios educacionales de los municipios de San Joaquín, La Granja y Macul a la demandada Servicio Local Educación Pública Gabriela Mistral, quien como empleadora reconoció sus derechos y su antigüedad laboral desde el 02 de marzo de 2017 en adelante. Agrega que la demandada incumplió con las formalidades del despido por la causal



del artículo 34 de la Ley N° 21.109 por lo que sostiene el despido es injustificado, indebido e improcedente.

Indica que jamás recibió personalmente en su domicilio carta de despido que indique con claridad y precisión los hechos y causales de mi exoneración.

Añade que recientemente fue informada por su abogado patrocinante de esta causa que en el marco de la medida prejudicial la demandada hizo llegar a tribunales una carta de despido del 07 de enero de 2022 en donde se indica que se me desvincula por la causal del artículo 34 de la Ley N° 21.109, fundada en la variación del número de alumnos matriculados. Alega que según consta de los comprobantes de envío de dicha carta de despido que ésta fue enviada vía Correos de Chile a la dirección de Jorge Bizzett 3735, Población El Pinar, San Joaquín, la cual sostiene no es la dirección que aparece en su contrato de trabajo que es George Bizet 3735, San Joaquín. Afirma que no se dio cumplimiento a las formalidades de despido que establece el artículo 162 del Código del Trabajo.

Señala que niega el hecho descrito en la carta, por lo que alega que la causal invocada es injustificada, añadiendo que su descripción es vaga e imprecisa, lo que lo pone en situación de indefensión.

Hace presente que sus cotizaciones de seguridad social están pagadas.

Afirma que con fecha 11 de abril de 2022 concurrió a la Inspección del Trabajo a interponer reclamo administrativo, del que no tuvo noticia.

Luego de citas legales y doctrinarias solicita se declare la existencia de la relación laboral continua, que el despido fue injustificado y que se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$\$589.469.



- b. Indemnización por 5 años de servicios que asciende a \$ \$2.947.345.
- c. Recargo Legal sobre la indemnización por años de servicio, del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, de 50% que equivale a \$ 1.473.673 o la que el tribunal estime.
- d. Remuneración del mes de Enero de 2022 por \$450.000.-
- e. Intereses, reajustes y costas conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
- 2.- Que con fecha 1 de junio de 2022 fue notificada la demandada conforme al artículo 437 del Código del Trabajo.
- 3.- Que la demandada, opone en primer término excepción de pago respecto de la remuneración del mes enero de 2022, ya que sostiene que desde el Banco del Estado de Chile, se pagó con N° de depósito 000550524880, de fecha 31 de enero de 2022, por un monto de \$591.905 pesos, según consta de la liquidación de sueldo de enero de 2022.

Opone además excepción de compensación por haber pagado por error la remuneración de marzo de 2022, no obstante haber concluido la relación el 28 de febrero de 2022, por la suma de \$388.726.

Contestando la demanda solicita su rechazo con costas. Describe que doña Udubina Flores Ríos ingresó a prestar servicios a la Corporación Municipal de San Joaquín el día 30 de junio de 2017, por un contrato a plazo fijo hasta el día 29 de julio de 2017.

Indica que posteriormente del 30 de agosto de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2017, prestó servicios a plazo fijo a la Corporación Municipal de San Joaquín, como AUXILIAR DE SERVICIOS.

Señala que el 31 de octubre de 2017, fue nuevamente contratada hasta el día 29 de noviembre de 2018, como reemplazo de doña Leontina Jiménez Salas, como AUXILIAR DE SERVICIOS.



Añade que del 1 de marzo de 2018, hasta el 30 de marzo de 2018 fue nuevamente contratada por la Corporación Municipal de San Joaquín.

Explica que el 31 de marzo de 2018, se le contrató para reemplazar la licencia médica de doña Leontina Jiménez, contratación que luego se transforma en indefinida, poniendo término a la relación laboral 28 de febrero de 2022, invocando la causal del artículo 34 de la ley N° 21.109. Afirma que la relación no fue continua, sino desde el 31 de marzo de 2018, reconociendo la remuneración de \$589.469.

Expone que se avisó a la trabajadora, con más de 30 días de anticipación, siendo remitida la carta certificada el día 11 de enero de 2022, cumpliendo de esta forma el requisito establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto del plazo, por lo que no resultaría procedente el pago de una indemnización por falta de aviso previo. Señala que la demandante en su contrato señaló un domicilio inexistente George Bizet 3735, no obstante en toda la documentación oficial aparece como domicilio de doña Udubina Flores Ríos, "Jorge Bizett 3735", comuna de San Joaquín, por lo que su parte de buena fe envío la carta a ese domicilio, por ser el descrito en las 24 licencias médicas que tuvo la actora.

Alega que el actuar de la actora es reñido con la buena fe al aportar un domicilio inexistente, añadiendo que la carta fue entregada a la demandada según da cuenta el seguimiento de correos de Chile. Sostiene que la actora tomó conocimiento de su despido lo que alega queda demostrado por el hecho de que la trabajadora no asistiere a trabajar el mes de marzo de 2022.

Explica que la carta de despido de fecha 07 de enero de 2022, enviada el 11 de enero de 2022 por carta certificada, cumple con hacer una descripción de los hechos en que se



funda la causal del artículo 34 de la ley N° 21.109 del Estatuto de los Asistentes de la Educación, indicando "Que, por Resolución Exenta N° 2009, del 15 de diciembre de 2021, del Servicio Local de Gabriela Mistral, para el año 2022, y en punto 4, denominado "Planificación Anual" se proyecta la dotación de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales para el año 2022. Como se indica en el punto 4.2 de dicho instrumento, se observa una disminución de la matrícula en el establecimiento educacional Escuela Básica y Especial Su Santidad Juan XXIII, lo que hace necesario realizar ajustes a la dotación de asistentes de la educación, disminuyéndola. Asimismo, como se expresa en el punto 4.2.3, en los establecimientos RBD N° 9582 y 26501 se llevará a cabo una reestructuración."

Indica que en el plan anual, la escuela a la que perteneció la demandante tiene la supresión de un total de 44 horas en la función de Auxiliar del establecimiento educacional Escuela Básica y Especial su Santidad Juan XXIII, RBD N° 9437, fundado en la variación en el número de estudiantes matriculados, por lo que se configura la causal, la que califica como objetiva.

Luego de citas legales, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

- 5.- Que con fecha 24 de octubre de 2022 se celebró la audiencia preparatoria, con la presencia de la demandante y de la demandada, y habiéndose hecho el llamado a conciliación, ésta no se produjo. Como hechos no controvertidos se establecieron los siguientes:
- i.- Que la remuneración habida por la demandante al término de la relación laboral ascendía a \$589.469.

En idéntica oportunidad se fijaron los hechos a probar y se ofreció la prueba a rendir por ambas partes, citándose a la audiencia de juicio.



6.- Que con fecha 13 de abril y 26 de mayo, ambos de 2023 se celebró la audiencia de juicio con la presencia de la demandante y demandada.

Que en dicha audiencia se rindió la siguiente prueba:

DEMANDADA:

a) **DOCUMENTAL**:

Se incorporan los siguientes documentos:

- 1. Contrato de trabajo a plazo fijo de fecha 30 de junio de 2017 hasta el 29 de julio del 2017, en el centro educacional San Joaquín.
- 2. Contrato de trabajo plazo fijo de fecha 30 de agosto de 2017 hasta el 28 de septiembre del 2017, en el Centro Educacional San Joaquín.
- 3. Contrato de trabajo a reemplazo de fecha 31 de octubre hasta 29 de noviembre de 2017, en el centro educacional San Joaquín.
- 4. Contrato de Trabajo a plazo fijo de fecha 1 de marzo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2018, en el centro educacional San Joaquín.
- 5. Contrato de Trabajo a reemplazo de fecha 31 de marzo de 2018 al término de la licencia médica de doña Leontina Jiménez.
- 6. Certificado de pago de remuneraciones del Banco Estado de Chile, N° de depósito0000550524880, del 31 de enero de 2022.
- 7. Certificado de pago de remuneraciones del Banco Estado de Chile, N° de depósito 000564655845, del 31 de marzo de 2022.
- 8. Certificado de cotizaciones previred de la demandante.
- Carta de despido de doña Udubina Dolores Flores
 Ríos.
- 10. Comprobante de correos de Chile del 11 de enero de 2022.



- 11. Pantallazo de seguimiento en línea Correos Chile.
- 12. Liquidaciones de sueldo de la demandante de enero de 2022, febrero de 2022 y marzo de 2022.
- 13. Licencias médicas folio 60929878-2 y 63810096-7, donde acredita domicilio en calle Jorge Bizet 3735, San Joaquín.
- b) Prueba Confesional: se citó a absolver posiciones a la demandante, Udubina Dolores Flores Ríos, cédula de identidad N° 5.083.893-5, con domicilio en Jorge Bizet N°3735, El Pinar San Joaquín la que en síntesis y a lo pertinente indicó que trabajo para la Corporación de San Joaquín, trabajó hasta el accidente, antes de la pandemia. No recuerda qué meses trabajó en el 2017. Indicó que no recibió una carta certificada. Señaló no saber de rebajas de matrícula. No recibió remuneración de marzo de 2022.

c) Testimonial:

1.- Declaró Mauricio Pávez Contreras, cédula de identidad 13.253.180-3, con domicilio Pasaje el Lazo N°769, Melipilla, ingeniero, en quien en síntesis V pertinente refirió que trabaja en servicio local de educación pública desde abril de 2020 en funciones encargado administrativo, a cargo de la contratación, desvinculación, licencias del personal. Indicó que ubica a la actora por los antecedentes administrativos de ella. Refirió que ingresó el actor en marzo de 2018. Expresó que tiene 3 contratos en 2017, siendo el último de noviembre, por lo que no hubo continuidad. Indicó que hace la cartas certificadas y le envió a la actora la carta con fecha 11 de enero de 2022 a Jorge Bizet N°3735, porque en contrato salía una dirección inexistente George Bizet, y por eso se envió a ese domicilio, que estaba en su licencia médica. Expresó que se adujo la causal del artículo 34 de la Ley 21109, por reestructuración por disminución de matrícula conforme al plan anual que bajó de 2021 a 2022 en



350 alumnos aproximadamente. Señaló que si hay menos alumnos tienen menos dinero. Expresó que se pagó la remuneración de enero de 2022 a la actora. Agregó que en Marzo de 2022 se le pagó por error la remuneración porque la trabajadora no prestó servicios.

□Expuso que prestó servicios en la corporación y luego traspasada al servicio. Indicó que en el plan anual para el 2022, aparece la rebaja de matrícula.

DEMANDANTE:

a) Documental:

- 1. \square Contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2017.
- 2. \square Contrato de trabajo de fecha 30 de agosto de 2017.
- 3. \square Contrato de trabajo de fecha 31 de octubre de 2017.
- 4.□Contrato de Trabajo de fecha 1 de marzo de 2018.
- 5.□Contrato de Trabajo de fecha 31 de marzo de 2018.
- 6. \square Contrato de Trabajo de fecha 16 de marzo de 2020.
- 7.□Print de pantalla del 26 de abril de 2022 del historial de licencias médicas de la actora de autos extraído del sitio web de Caja Los Andes.
- $8.\Box$ Carta de despido de la actora de fecha 07 de enero de 2022.

b) Prueba Testimonial:

1.□Paolo Alejandro González Flores, C.I. N° 13.291.521-0, con domicilio en Jorge Bizet N° 3735, contador quien en síntesis y a lo pertinente refirió que conoce a las partes porque la actora es su madre. Indicó que la actora trabajó para la demandada, relación que terminó en algún minuto, agregando que no le llegó la carta al domicilio, enterándose del despido por un llamado telefónico estando



con licencia médica. Agregó que el abogado pidió la copia de la carta y supieron que el despido era por una baja en las matriculas, lo que no es cierto y por gente conocida del colegio les dijeron que funciona en forma normal y por eso cree que la despidieron por las licencias médicas. Expresó que la actora trabajó en el colegio Juan XXIII desde el año 2017 y que tuvo un accidente, por el que tuvo muchas licencias.

□2.□Ivette Cristina Pereira Sanhueza, C.I. N° 13.511.356-5, Jorge Bizet 3735, San Joaquín, dueña de casa, quien en síntesis y a lo pertinente refirió que conoce a las partes porque ella vive con la demandante. Refirió que la actora trabajó para la demandada como auxiliar de aseo desde marzo de 2017 en Juan XXIII. Señaló que el despido fue en marzo de 2022.

□Expreso que la actora es su suegra y a ella le interesa que se resuelva la situación de la actora.

- c) Documentos exhibidos e incorporados en la carpeta digital de estos autos con fecha 28 de junio de 2022.
- d) Oficio:
- 1.-Compin R.M(F120)
- 2.- Caja Los Andes (F 146)

e) Exhibición de documentos:

1. □Liquidaciones de remuneraciones, anexos de liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de remuneraciones debidamente firmados por la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 01 de marzo de 2022, ambos meses inclusive, con indicación de la fecha de pago, rut pagador, monto pagado y los meses a los cuales corresponde el pago respectivo. (exhibe, salvo liquidaciones 2017, 2018, 2019) 2. □Licencias médicas de la actora de autos correspondientes al periodo de tiempo que va desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 01 de marzo de 2022. (no exhibe)



□El tribunal estimó cumplida la exhibición sin hacer efectivo el apercibimiento.

CONSIDERANDO:

TEN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

PRIMERO: Atendido que la excepción se opuso fundada en haber pagado la remuneración de enero de 2022 y visto que la demandada demostró su pago con el Certificado de pago de remuneraciones del Banco Estado de Chile, N° de depósito0000550524880, del 31 de enero de 2022, el tribunal acogerá la misma.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN:

La funda en haber pagado remuneración de marzo de 2022 por error, conforme a Certificado de pago de remuneraciones del Banco Estado de Chile, N° de depósito 000564655845, del 31 de marzo de 2022, defensa que será acogida en virtud del comprobante incorporado y considerada respecto de lo que se ordene pagar, máxime si la actora reconoció no haber trabajado en marzo de 2022.

EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO:

SEGUNDO: Que la acción de despido injustificado invocada por la actora, supone en primer término acreditar la existencia de la relación laboral y su extensión.

Que las partes no controvierten que ha existido relación laboral entre ellas en calidad de auxiliar y con la remuneración de \$589.469 y que ha concluido el 28 de febrero de 2022 por despido. En consecuencia, cabe apreciar la fecha de inicio de la misma. Que a ese respecto, si bien los contratos a plazo fijo incorporados dan cuenta que hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, cierto es que la demandada en el documento denominado modificación de contrato de fecha 16 de marzo de 2020(F 106) hace reconocimiento de antigüedad laboral señalando que comenzó a prestar servicios la actora el 2 de marzo de



2017, por lo que será ésta la fecha que se establecerá como inicio de la relación.

Que cabe además precisar que dicha relación tiene como marco normativo la Ley 21109.

TERCERO: Que, precisado lo anterior, corresponde apreciar si el despido de fecha 7 de enero de 2022 invocando la causal del artículo 34 de la Ley 21109 se ajusta a derecho. En relación al envío de la carta, con el comprobante de envío de correos de Chile, unido pantallazo del seguimiento de la carta dando cuenta que fue entregada en el domicilio que tenía la trabajadora en sus licencias médicas, estima el tribunal que se cumple con el requisito formal. Que en ese orden ideas, la actora no puede servirse de su propia torpeza al haber entregado un domicilio inexistente y ahora pretender obtener ventaja de dicho descuido, sin romper la buena fe que informa todo contrato. Que por lo demás, en la licencias médicas figura dicho domicilio y al individualizarse en estrados actora, su hijo y su nuera entregaron como domicilio Jorge Bizet 3735, San Joaquín, por lo que el tribunal no estima por la mera declaración que hizo la actora y los testigos de su parte permita desvirtuar el hecho de haber recibido la carta, según consta de comprobante de envío de correos de Chile.

CUARTO: Que atendido que la carga probatoria de acreditar que el despido se ajustó a derecho recae en la demandada, conforme al artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, y visto que incorporó carta de despido, cabe examinar si el hecho en ella descrito ha sido demostrado en juicio. En síntesis, se invoca una restructuración de la escuela Juan XXIII, como consecuencia de la rebaja de los estudiantes matriculados. Sin embargo, la carta no describe con un guarismo que permita contrastar si es efectivo o no dicha causal objetiva, tornándose imprecisa. En efecto, al



no existir una cifra, que por lo demás es exacta, ya que ésta emana del plan anual que se elabora conforme al artículo 46 de la Ley 21040, no es posible verificar cual es la variación en la matrícula que conduce a estimar necesaria la disminución de personal. Tampoco aporta la prueba de la demandada para demostrar la causal, ya que si bien el testigo Pavez Contreras, que es el encargado de personal de la demandada, describió que había bajado la matrícula "como en 350 aproximadamente", cierto es que no da un número exacto, ni tampoco describió el número de matrícula total de modo de poder apreciar la proporción que dicha disminución representa dentro del universo total de alumnos. Tampoco incorporó la demandada el plan anual del citado artículo 46, de modo que no es posible verificar cuál es la rebaja de matrícula. Que en consecuencia, por la falta de precisión anotada en la descripción del hecho y la deficiente prueba rendida por la demandada para justificar la causal, el tribunal declarará que el despido de fecha 7 de enero de 2022 fue injustificado. Así las cosas, se otorgará la indemnización por 5 años de servicio a razón de una remuneración de \$589.469, lo que arroja un monto de \$2.947.345. A su turno, visto que la causal invocada se asimila a las necesidades de empresa, el recargo del 30% equivale a \$884.203. Declarada la falta de justificación del despido, corresponde también otorgar la indemnización sustitutiva de aviso previo.

QUINTO: Que al momento de la liquidación del monto total a pagar, se deberá deducir el monto de la excepción de compensación acogida.

SEXTO: Que en relación a las costas de la causa, atendido lo dispuesto en el artículo 445 y 459 N° 7, en relación al artículo 432, todos del Código del Trabajo, y ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144



del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, cada parte pagará sus costas.

SEPTIMO: Que la restante prueba rendida, ponderada conforme a los estándares del artículo 456 del Código del Trabajo, en nada altera ni modifica lo ya concluido.□

□Y atendido lo dispuesto los artículos 1, 2, 4, 7, 54, 55, 63, 67, 73, 161, 162 inciso 5, 173, 452 inciso segundo, 453 Nro. 1 inciso séptimo, del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- □I.- Que se acoge la excepción de pago.
- II.- Que se acoge la excepción de compensación por la suma de \$363.924, debiendo al momento de liquidarse el crédito deducirse dicho monto.
- III.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña Udubina Flores Ríos, en contra de su ex empleador, Servicio Local de Educación Pública Gabriela Mistral, representada legalmente por don Pablo César Araya Cortés, todos ya individualizados, declarándose que el despido de fecha 7 de enero de 2022 fue injustificado, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:
 - a. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$589.469.
 - b. Indemnización por 5 años de servicios que asciende a \$2.947.345.
 - c. Recargo del 30% equivalente a \$884.203.-
- IV.- Que las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V.- Que se rechaza la acción en cuanto al pago de la remuneración de enero de 2022, por haberse acogido la excepción de pago.
 - VI.- Que cada parte pagará sus costas.-



VII.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a Juzgado de cobranza laboral y previsional de San Miguel.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

□RIT: 0-350-2022

DICTADA POR DON FELIPE ANDRES PRENAFETA ZUÑIGA, JUEZ DESTINADO DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.